



2° JUZG. DE INVEST. PREPARATORIA - NCPP
EXPEDIENTE : 00463-2020-0-0301-JR-PE-02
JUEZ : PAZ CARPIO EDWIN
ESPECIALISTA : CANO ALVAREZ, MARCO A.
PROCURADOR PUBLICO: PROCURADOR PUBLICO DEL INPE ,
PROCURADOR PUBLICO DEL PODER JUDICIAL ,
BENEFICIARIO: CHACON LOZANO, SANTIAGO
BACA WARTHON, ANDINA
BACA QUISPE, SUSANA
DEMANDADO : FERNANDO SALAS MAITA
DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENAL DE ABANCAY
DEMANDANTE: ODICIO LUNA, MAXWELL

SENTENCIA

Resolución N° 7

Abancay, cuatro de junio
de dos mil veinte.-

AUTOS Y VISTOS: La demanda constitucional de Habeas Corpus interpuesta por Maxwell Odicio Luna, a favor de los beneficiarios Andina Warthon Baca, Santiago Chacón Lozano y Susana Baca Quispe, dirigida en contra del doctor Eddy Guevara Dávalos, por su actuación como Juez del Primer Juzgado Unipersonal de Abancay, y;

Antecedentes.

Con fecha 27 de abril de 2020, el **accionante** Maxwell Odicio Luna, en representación de los beneficiarios Andina Baca Warthon, Santiago Chacón Lozano y Susana Baca Quispe, demanda habeas corpus "excepcional y/o preventivo", señala como hechos que, durante los años 2017 y 2018, los beneficiarios han afrontado un proceso penal seguido ante el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Abancay, recaído en el expediente N° 317-2017-22, por comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de usurpación agravada, en agravio de Teófila Contreras de Valente; emitiéndose la sentencia conformada contenida en la resolución N° 04 de fecha 22 de marzo del 2018, la misma que impusiera cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución, a condición que cumplan las reglas de conducta establecidas en esta sentencia, fija la suma de tres mil soles como monto de la reparación civil que debía ser cancelada en forma solidaria por los beneficiarios. Asimismo, que en fecha 3 de enero del 2020, habrían suscrito una transacción extrajudicial, en mérito del cual, Andina Warthon Baca, cancela en su totalidad el íntegro de la reparación civil, a favor de Teófila Contreras de Valente. De igual forma que, mediante requerimiento de revocación de la suspensión de la pena recaída en el cuaderno 49 del expediente N° 317-2017, del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Abancay, el fiscal del caso, Edgar Salvatierra Portugal sin supuestamente, tener en cuenta que la obligación civil estaba extinta, ha solicitado; amparándose en el artículo 59 inciso 3) del Código Penal, la revocación de la suspensión de pena respecto los sentenciados antes indicados, sustentando que, no habrían cumplido con pago alguno respecto de la reparación fijada en la sentencia del 22 de marzo del 2018. Con este requerimiento, además inmotivado, el Juez demandado convoca a la audiencia de Ley, la misma que se verificara sin que la beneficiada Andina Warthon Baca, haya sido notificada válidamente, llevándose ilícitamente la audiencia de revocación, en fecha 6 de enero del 2020, luego que, supuestamente, la obligación civil habría quedado extinguida en virtud del acto



jurídico suscrito el 3 de enero del presente año. Añade que el juez demandado, alegando el incumplimiento del pago de la reparación civil y vulnerando los principios de razonabilidad y proporcionalidad, emite la resolución N° 3 de fecha 6 de enero del 2020, declarando fundado el requerimiento de revocación de suspensión de la pena, presentada por el representante del Ministerio Público contra los sentenciados; y revoca la suspensión de la pena por cuatro años de pena privativa de libertad efectiva en su ejecución, disponiendo la ubicación y captura de los beneficiarios, los mismos que a la fecha se encuentran internos en el Establecimiento Penitenciario San Idelfonso de Abancay. También agrega que el juez demandado no ha tomado en consideración que se trata de adultos mayores con enfermedades degenerativas graves, diabetes, hipertensión arterial e insuficiencia renal, tampoco ha tenido en cuenta la naturaleza del delito y el hecho que se trataba de una disputa patrimonial inmueble devenida de relaciones familiares; y mucho menos, el mérito de la transacción que da por extinta la reparación civil. El juez ha revocado la condicionalidad de la pena, sin haber realizado un adecuado razonamiento lógico jurídico, no habiendo sopesado las condiciones de los sentenciados y la secuela personal de una decisión como la cuestionada y que, existiría una manifiesta vulneración al derecho a la libertad individual, con repercusión en la vida y la salud de los beneficiados, dada a la excepcionalidad de la situación social que venimos atravesando, recurre a la vía del habeas corpus excepcional, para que en salvaguarda el derecho a la vida, se pueda disponer la inmediata libertad de los beneficiarios, habida cuenta de la manifiesta vulneración del derecho a la libertad de tránsito que les asiste. De manera similar, hace mención que, como consecuencia de la propagación del corona virus a nivel mundial y la ocurrencia de los primeros casos de infectados en nuestro país, es que, mediante Decreto Supremo N° 44-2020-PCM, se ha declarado la emergencia nacional y fijado un período temporal de estado de excepción; fijándose históricamente, medidas excepcionales destinadas a la mitigación en la propagación de esta pandemia declarada así por la OMS, permitiendo que el íntegro de las instituciones públicas y privadas; incluido el Poder Judicial, suspendan las actividades que de manera cotidiana realizan, con la finalidad de evitar el hacinamiento laboral y la subsecuente propagación del COVID19, se entre en peligro inminente de contraer dicha enfermedad, con clara repercusión del derecho a la vida, ya que es sabido que la población vulnerable está conformada por los adultos mayores, los pacientes hipertensos, los diabéticos y aquellos que presentan comorbilidades, motivo por el cual el Estado ha promovido inclusive la emisión de diversos decretos de urgencia, destinados a mitigar el riesgo de contagio; autorizándose el otorgamiento de amnistía a reclusos primarios, condenados por delitos de bagatela, que sean adultos mayores o que padezcan de enfermedades que pongan en riesgo su vida y que, habría un exceso del juez demandado, así como los beneficiarios forman parte de la población vulnerable; así la beneficiaria Susana Baca Quispe, de 68 años de edad, presenta diabetes tipo 2-E, hipertensión arterial e insuficiencia renal; lo propio ocurre con la beneficiaria Andina Baca Warthon, de 43 años de edad, quien presenta un cuadro clínico de diabetes; en tanto, el beneficiario Santiago Chacón Lozano, si bien no presenta documentos que acreditan su mal estado de salud, empero se encuentra dentro de la población vulnerable por su avanzada edad de 67 años de edad; por todo lo cual, se debe considerar los derechos a la vida e integridad personales vinculados con la salud humana, puesto que el estar privado de libertad no debe afectar la salud, aún más amenazada por el coronavirus, por lo que resulta correcto acudir en esta vía con la finalidad de garantizar el derecho a la salud de los beneficiarios.

Mediante Resolución N° 6 (sentencia) de fecha 2 de junio de 2020, que precede, se admitió de oficio el habeas corpus correctivo en contra del Director del Establecimiento Penal de Abancay, a favor de los beneficiarios Andina Warthon Baca, Santiago Chacón Lozano y Susana Baca Quispe, en virtud a los principios de



impulso de oficio y *iuranovit curia*, puesto que se advirtió que los hechos demandados estaban directamente vinculados al estado de salud y avanzada edad de los beneficiarios, que ante un eventual contagio del coronavirus podrían tener consecuencias fatales, dadas las precarias condiciones del establecimiento penal así como la situación de hacinamiento en la que se encuentra; por lo que, se dispuso requerir al demandado para que dentro de las veinticuatro horas de notificado con la presente resolución, remita un informe indicando el estado de salud de los beneficiarios, así como las condiciones actuales del establecimiento penal para poder recluirlos sin que ello implique poner en riesgo eminente la salud e integridad de los beneficiarios.

Con fecha 4 de junio de 2020, se ha recibido el Informe N° 006-2020-INPE/22-601-ISS, emitido por Félix Fernando Salas Mayta, Director del Establecimiento Penal de Abancay, mediante el cual comunica el Juzgado el citado establecimiento penitenciario tiene capacidad para 80 internos, sin embargo, a la fecha se cuenta con un total de 430 internos, "haciendo de esta forma una población altamente vulnerable, como es de conocimiento público este penal está totalmente hacinado, por tal motivo no se puede guardar distanciamiento social al dormir ni al realizar actividades diarias en talleres y áreas comunes durante el día". Acompaña informes médicos N° 170, 171 y 172-2020-INPE/22-601-AS, de fecha 3 de junio de 2020, en los que indica que Susana Baca Quispe, de 62 años de edad, presenta complicaciones cardíacas, lesión de los nervios, y diabetes tipo 1; Santiago Chacón Lozano, de 60 años de edad, presenta enfermedades típicas de su edad, síndrome de ansiedad incrementando la posibilidad de adquirir enfermedades que está generando síntoma de desesperación; y Andina Wharton Baca de 43 años de edad, presenta complicaciones cardíacas, lesión de los nervios, daño renal, y diabetes tipo 2. El informe señala que han realizado pruebas de descarte al Covid-19, habiendo resultado dos internos positivo.

FUNDAMENTOS.

Delimitación del petitorio.

1. La presente demanda de habeas corpus correctivo tiene por objeto determinar si los beneficiarios Andina Warthon Baca, Santiago Chacón Lozano y Susana Baca Quispe, se encuentran dentro de la población vulnerable ante la enfermedad del covid-19. Asimismo, determinar si en el Establecimiento Penal de Abancay existen las condiciones mínimas que garanticen la vida, salud e integridad física de los mencionados beneficiarios, ante la situación de emergencia sanitaria debido a la pandemia del coronavirus.

Habeas corpus correctivo.

2. El artículo 25, inciso 17) del código procesal constitucional prevé el denominado hábeas corpus correctivo, que procede para tutelar "el derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma y condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena". Por tanto, procede ante actos u omisiones que comporten violación o amenaza, del derecho a la salud, a la integridad personal, del derecho a la visita familiar y, de manera muy significativa, del derecho al trato digno y a no ser objeto de penas o tratos inhumanos o degradantes (Cfr. STC 590-2001-HC/TC, STC 2663-2003-HC/TC y STC 1429-2002-HC/TC).
3. El Tribunal Constitucional ha precisado que ha precisado en la sentencia recaída en el Expediente 0726-2002- C, que "[...] tratándose de personas privadas



legalmente de su libertad locomotora, una obligación de la que no pueden rehuir las autoridades penitenciarias es la de prestar las debidas garantías para que no se afecte o lesione la vida, la integridad física y los demás derechos constitucionales que no hayan sido restringidos"; es decir, debe cautelarse que sólo se cumpla la pena privativa a la que fueron condenados, que implica la pérdida de su libertad locomotora, mas no así el derecho a la salud o la vida que siguen siendo derechos incólumes e irrestrictos.

Análisis del caso concreto.

4. Respecto de las condiciones de salud de los sentenciados Andina Warthon Baca, Santiago Chacón Lozano y Susana Baca Quispe, conforme se tiene el Informe N° 006-2020-INPE/22-601-ISS, emitido por Félix Fernando Salas Mayta, Director del Establecimiento Penal de Abancay, se indica que Susana Baca Quispe, de 62 años de edad, presenta complicaciones cardíacas, lesión de los nervios, y diabetes tipo 1; Santiago Chacón Lozano, de 60 años de edad, presenta enfermedades típicas de su edad, síndrome de ansiedad incrementando la posibilidad de adquirir enfermedades que está generando síntoma de desesperación; y Andina Wharton Baca de 43 años de edad, presenta complicaciones cardíacas, lesión de los nervios, daño renal, y diabetes tipo 2. El informe señala que han realizado pruebas de descarte al Covid-19, habiendo resultado dos internos positivos así como el peligro inminente de contraer la enfermedad covid-19 debido a la propagación exponencial del coronavirus, conforme los informes médicos N° 170, 171 y 172-2020-INPE/22-601-AS, de fecha 3 de junio de 2020.
5. El hecho de cumplir una pena privativa de libertad dentro de un establecimiento penal, no se reduce a un simple castigo por el hecho ilícito cometido, sino que tiene fines humanos superiores como la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, conforme lo establece el artículo 139°, inciso 22) de la Constitución, lo cual, a su vez, es congruente con el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que señala que "el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados". Al respecto, el Tribunal Constitucional ha sostenido en reiterada jurisprudencia que "*tratándose de personas privadas legalmente de su libertad locomotora, una obligación de la que no pueden rehuir las autoridades penitenciarias es la de prestar las debidas garantías para que no se afecte o lesione la vida, la integridad física y los demás derechos constitucionales que no hayan sido restringidos*". Ello supone que, dentro de márgenes sujetos al principio de razonabilidad, las autoridades penitenciarias no sólo puedan, sino que deban adoptar aquellas medidas estrictamente necesarias para preservar los derechos constitucionales de los internos, cada vez que existan elementos razonables que adviertan del eventual peligro en el que éstos se puedan encontrar [Cfr. STC 0726-2002-HC/TC, entre otras].
6. De los hechos contenidos en la demanda, así como los documentos médicos que acompañan a la misma, y el Informe Informe N° 006-2020-INPE/22-601-ISS, emitido por Félix Fernando Salas Mayta, Director del Establecimiento Penal de Abancay, se puede colegir que la beneficiaria Susana Baca Quispe, tiene 62 años de edad, situación que la hace altamente vulnerable a la enfermedad covid-19, además, presenta diabetes tipo 2-E, hipertensión arterial e insuficiencia renal; lo propio ocurre con la beneficiaria Andina Baca Warthon, de 43 años de edad, quien presenta un cuadro clínico de diabetes, que también la hace muy vulnerable a la enfermedad que provoca el coronavirus; en tanto, el beneficiario Santiago Chacón Lozano, también se encuentra dentro de la población vulnerable por su avanzada edad de 60 años de edad y los síndromes de desesperación que padece.



7. Pero sobre todo, es importante resaltar la información que remite el propio demandado, cuando afirma que el establecimiento penitenciario tiene capacidad para 80 internos, sin embargo, a la fecha se cuenta con un total de 430 internos, "haciendo de esta forma una población altamente vulnerable, como es de conocimiento público este penal está totalmente hacinado, por tal motivo no se puede guardar distanciamiento social al dormir ni al realizar actividades diarias en talleres y áreas comunes durante el día"; y además, señala que han realizado pruebas de descarte al Covid-19, habiendo resultado dos internos positivo.
8. El Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Exp. N° 05436-2014-PHC/TC-Tacna,¹ punto tercero, ha declarado que existe un estado de cosas inconstitucional respecto del permanente y crítico hacinamiento de los establecimientos penitenciarios y las severas deficiencias en la capacidad de albergue, calidad de su infraestructura e instalaciones sanitarias, de salud, de seguridad, entre otros servicios básicos, a nivel nacional; y en el punto séptimo de la misma sentencia, precisa que de no tomarse las medidas suficientes para superar dicho estado de cosas inconstitucional, se dispondrá el cierre de 6 establecimientos penitenciarios de mayor hacinamiento en el Perú, entre los cuales se encuentra el establecimiento penal de Abancay con un 398 % de sobre población.
9. La pena privativa de la libertad, será legal en tanto cumpla estrictamente su finalidad; esto es, privar la libertad locomotora del ser humano sentenciado; los jueces constitucionales estamos en el deber de cautelar que bajo ninguna circunstancia, excepcional o de emergencia, se tolere la suspensión de otros derechos fundamentales como el derecho a la integridad personal, a la salud y a la vida misma; no se puede permitir que una condena de privación de libertad se convierta en una pena de muerte.
10. En este sentido, la imposibilidad de guardar las normas sobre distancia social, la falta de condiciones de higiene, la existencia de presos con enfermedades previas, la inadecuada e insuficiente capacidad para enfrentar la pandemia ya instalada en el establecimiento penal, hacen inminente la expansión del coronavirus, sumado a ello, existen personas internas como los beneficiarios que están vulnerables ante la enfermedad del covid-19, que podrían, eventualmente, no sólo afectar su salud gravemente, sino incluso perder la vida misma.
11. El Tribunal Constitucional, refiriéndose al derecho a la salud de los internos, dejó sentado: "(...) que las autoridades penitenciarias no sólo tiene el deber de respetar el contenido constitucionalmente protegido de ese derecho (para lo cual basta con que se abstengan de realizar cualquier acto que termine vulnerándolo), sino que también pesa sobre ellos la obligación de disponer todas las medidas que sean necesarias para optimizar las exigencias que se derivaban de ese contenido"².
12. Existen no sólo normas internas que obligan garantizar el derecho a la salud, sino además, la Recomendación efectuada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (N° 066/20), del 31 de marzo de 2020 en tanto urge a los Estados a garantizar la salud y la integridad de las personas privadas de libertad, por lo que no considerarla podría llevar a la generación de responsabilidad internacional para el Estado. "Toda persona, y en particular, los reclusos y los

¹ Consultado en: https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2020/05/parte_resolutiva.pdf

² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. 05559-2009-HC/TC, del 03 de junio de 2010.



detenidos tienen derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

13. En conclusión, no estando garantizado que el Estado, a través del INPE, tenga las condiciones mínimas para asegurar el estado de salud de los internos vulnerables, como los beneficiarios, más aun cuando el establecimiento penal de Abancay ha sido declarado inconstitucional por el excesivo hacinamiento, que obviamente favorece el rápido contagio del coronavirus, y existiendo ya internos contagiados, es responsabilidad del Juez Constitucional reponer el estado de cosas para evitar la violación flagrante de los derechos constitucionales de la salud, conexos con la integridad personal y la vida misma.

Sobre la seguridad jurídica de la ejecución de sentencias.

14. Es sabido que la Constitución garantiza la seguridad jurídica de la ejecución de las sentencias dictadas por la justicia ordinaria, puesto que ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución, así lo proclama el último párrafo del numeral 2) del artículo 139° de la Constitución del Estado. Sin embargo, ningún derecho es absoluto e ilimitado, en circunstancias especiales no cabe más que ceder algunos derechos frente a otros de mayor transcendencia, según cada caso concreto, y no es que uno tenga mayor jerarquía que otro derecho; sino, que dadas ciertas situaciones excepcionales, como lo es la crisis sanitaria mundial debido a la pandemia del coronavirus y sus fatales consecuencias, se deben preferir garantizar los derechos fundamentales cuya no protección generarían mayor afectación e incluso irreparable al ser humano.
15. En este orden de ideas, está claro que el derecho a la salud (que seguidamente atañe el derecho a la integridad y vida humana tiene mayor prevalencia que el derecho a la seguridad jurídica de la ejecución de sentencias en el presente caso concreto, pues está acreditado el riesgo inminente que corre la salud, integridad y vida de los beneficiarios si continúan en el establecimiento penal declarado ya inconstitucional por el propio Tribunal Constitucional, y conforme el mismo Informe del demandado ratifica las condiciones altamente vulnerables en las que se encuentra los internos. Las sentencias dictadas por los jueces constitucionales tienen prevalencia sobre las de los restantes órganos jurisdiccionales y deben cumplirse bajo responsabilidad, conforme al artículo 22° del código procesal constitucional.

Por estos fundamentos, el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Abancay, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE:

Primero.- Declarar **FUNDADA** la demanda de hábeas corpus correctivo, interpuesta por Maxwell Odicio Luna, a favor de los beneficiarios Andina Warthon Baca, Santiago Chacón Lozano y Susana Baca Quispe, dirigida en contra del Director del Establecimiento Penal de Abancay.

Segundo.- Se **DISOPONE** la inmediata excarcelación de los sentenciados Andina Warthon Baca, Santiago Chacón Lozano y Susana Baca Quispe, girándose el oficio respectivo, indicando que previa a la salida de los beneficiarios se les haga una prueba de descarte del Covid-19, a fin de prevenir el contagio a los ciudadanos libres. Asimismo, se dispone que una vez superada esta crisis sanitaria o las condiciones de inconstitucionalidad del establecimiento penal de Abancay, el



Juez de ejecución de sentencia, previa evaluación del caso, disponga el reingreso de los sentenciados al establecimiento penal a efectos de cumplir las penas impuestas, bajo responsabilidad funcional.

Tercero.- Se dispone al demandado Félix Fernando Salas Mayta, Director del Establecimiento Penal de Abancay, informe al Presidente de la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial de Apurímac respecto de los internos altamente vulnerables, a efectos de que los jueces que emitieron las resoluciones judiciales, sean prisiones preventivas o sentencias condenatorias, evalúen la posibilidad de variar tal medida dadas las condiciones críticas e inconstitucional del establecimiento penal de Abancay, así como el estado de salud de cada interno vulnerable, según cada caso concreto.

Regístrese y comuníquese

Lpderecho.pe